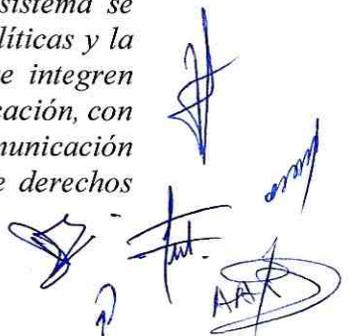


## RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-059-2015

**Dr. Pedro Páez Pérez**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

### Considerando:

- Que el artículo 16 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.”*;
- Que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución manifiesta: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.”*;
- Que el artículo 66 numeral 7 de la Constitución, garantiza: *“El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el artículo 384 de la Constitución, establece: *“El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos*



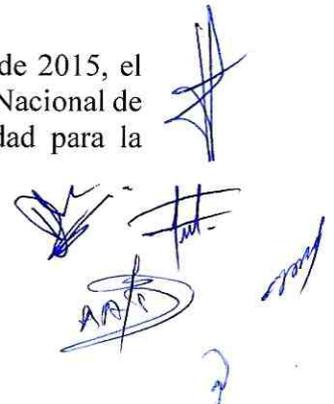
*humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”;*

- Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013, establece: *“Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente.”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: *“Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana”;*
- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza: *“Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley.”;*
- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: *“Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar”;*
- Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza: *“Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada [...]”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: *“Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley [...]”;*
- Que el artículo 24 inciso primero de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza: *“Derecho a la réplica.- Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en*



*medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido”;*

- Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: *"Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación..."*;
- Que el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014, establece: *"El derecho de rectificación y el derecho de réplica que las y los ciudadanos realicen en los medios de comunicación audiovisuales puede efectuarse de las siguientes maneras: 1.- De forma personal. 2.- Mediante una grabación de audio o vídeo. 3.- Mediante carta."*;
- Que mediante Resolución No. CORDICOM-2013-005, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 19 de diciembre de 2013, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación expidió el Reglamento para el procesamiento de infracciones administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación para conocer y resolver sobre la vulneración de los derechos a la comunicación e información expresados en la Constitución de la República de Ecuador, en la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas conexas;
- Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;
- Que el artículo 44 numeral 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como atribución del Superintendente de Control del Poder de Mercado: *"Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento"*;
- Que mediante memorando No. SCPM-DCS-2015-249-M de 14 de agosto de 2015, el Director de Comunicación Social Encargado remitió a la Coordinación Nacional de Gestión el proyecto de normativa inherente a la gestión de su unidad para la correspondiente revisión;



Que mediante sumilla inserta en la Hoja de Ruta No. UIO-2015-04750, la Coordinadora Nacional de Gestión Encargada, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución propuesta por el Director de Comunicación Social Encargado, para la correspondiente aprobación del Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que es necesario que los servidores y autoridades de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado conozcan sobre las acciones que se deben realizar cuando un medio de comunicación tergiverse la información y/o afecte su imagen o la imagen de la institución; y,

En uso de las atribuciones constantes en el artículo 44 numeral 16 de la Ley Orgánica Regulación de Control del Poder de Mercado,

#### **RESUELVE:**

### **EXPEDIR EL MANUAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y RÉPLICAS DE NOTICIAS QUE AFECTEN LA IMAGEN DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO Y/O DE SUS SERVIDORES**

**Artículo. 1.- OBJETIVO.-** El objetivo del presente Manual es contar con una regulación de carácter interno que permita viabilizar el procedimiento a seguir para un correcto ejercicio del derecho a la rectificación y a la réplica cuando la imagen de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y/o de sus servidores se vean afectados en sus derechos constitucionales, derivados de la difusión por parte de un medio de comunicación de información sin pruebas, inexacta o descontextualizada.

**Artículo. 2.- CONOCIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE REQUIERA RECTIFICACIÓN O RÉPLICA.-** El servidor que tenga conocimiento de una información transmitida por algún medio de comunicación y que considere deba ser rectificadora o replicada por afectación de la imagen y de los derechos institucionales o de sí misma, inmediatamente de conocido el hecho, deberá informar del particular a la Máxima Autoridad o quien haga sus veces, proporcionando de ser posible, los medios por los cuales fue emitida dicha información.

**Artículo 3.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.-** La Máxima Autoridad o quien haga sus veces, una vez que tome conocimiento de la información proporcionada, remitirá la misma de forma inmediata a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Comunicación para que se analice su contenido.

Dentro del término de un (1) día, las dos (2) unidades delinearán un esquema por medio del cual se definirán las acciones que se realizarán y adicionalmente, presentarán un proyecto de documento por el cual se notifique al medio de comunicación sobre la forma en que se



ejercerá el derecho a la rectificación o a réplica; acciones que se pondrán en conocimiento de la Máxima Autoridad o quien haga sus veces para su revisión y posterior envío al medio de comunicación.

**Artículo 4.- NOTIFICACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN.-** La Máxima Autoridad o quien haga sus veces suscribirá el documento por el cual se notificará al medio de comunicación, el que será entregado a través de Secretaría General.

**Artículo 5.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA POR EL MEDIO DE COMUNICACIÓN.-** Una vez que el medio de comunicación publique la rectificación o haga efectivo el derecho a la réplica solicitado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, será analizado conjuntamente por la Coordinación de Asesoría Jurídica y la Dirección de Comunicación; a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

En caso de que la rectificación o réplica solicitada no cumpla con lo señalado en el inciso precedente, es decir, que se haya publicado información incompleta o en otros términos de manera que se tergiverse la misma, se solicitará otra rectificación o réplica siguiendo el mismo procedimiento descrito en el artículo 3 de la presente Resolución, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de estos derechos, y se procederá a informar tanto a la Superintendencia de la Información y Comunicación como al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

**Artículo 6.- NEGATIVA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN A PUBLICAR LA RECTIFICACIÓN O RÉPLICA.-** En caso de que el medio de comunicación no publique la rectificación o réplica solicitada, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado informará del particular tanto a la Superintendencia de la Información y Comunicación como al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; sin perjuicio de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento para el procesamiento de infracciones administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación.

**Artículo 7.- OBLIGACIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.-** La Dirección de Comunicación Social de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá realizar el seguimiento y monitoreo de los medios de comunicación que difundan información sobre la institución, a fin de detectar cualquier anomalía o particularidad que configure la necesidad del ejercicio del derecho a la rectificación o réplica, sin perjuicio de la información que pudiere llegar a conocer cualquier servidor de la institución.

El Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá solicitar a la Dirección de Comunicación en cualquier momento se informe sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la presente Resolución, so pena de las sanciones que se pudieren imponer por su incumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio



Público, su Reglamento de aplicación y el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Encárguese a la Secretaría General la difusión del contenido de la presente Resolución y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de misma en la página web institucional.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 27 días del mes de agosto de 2015.

  
**Pedro Páez Pérez**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

